4775

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

23-02-1948

Feb. 23/48

#4775

1891

Res. aprob. del Acuerdo
a la conservación o Restauración
de los Derechos de Propiedad
Industrial afectados por la Segunda
Guerra Mundial.

Relaciones Exteriores
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 6235

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

29 FEB 1948

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la alta aprobación del Honorable Congreso Nacional, de conformidad con el artículo 49, párrafo 7o. de la Constitución, el Acuerdo concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de Propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, así como el Protocolo y el Protocolo adicional anexos al mismo, suscritos en Neuchatel, Suiza, el 8 de Febrero de 1947, por los Plenipotenciarios de diversos países.

De conformidad con el párrafo 2o. del artículo 9 de dicho Acuerdo, a los paises que no lo firmaron se les reservó el derecho de adherirse a él a su solicitud, por medio de una notificación al Gobierno de la Confederación Suiza.

En virtud de esta disposición hizo su adhesión el Gobierno dominicano al Acuerdo y a los Protocolos aludidos, en fecha 1ro. de Julio del año 1947, por mediación del Encargado de Negocios a. i. de la República en Berna, señor César Rubirosa.

El propósito del Acuerdo de Neuchatel es extender los plazos de prioridad para el registro de las patentes y marcas de los países amigos que por causa de la guerra, no

1984/11

Señores senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores han examinado los instrumentos internacionales sometidos al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, anexos al mensaje de fecha 29 de febrero del presente año, y que son: el Acuerdo concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de Propiedad Industrial afectados por la segunda guerra mundial; el Protocolo y el Protocolo Adicional anexos a dicho Acuerdo; todos suscritos en Neuchatel, Suiza, el 8 de Febrero de 1947.

La República Dominicana se adhirió al Acuerdo y a dichos Protocolos en fecha lo. de julio del año 1947.

El propósito del Acuerdo de Neuchatel es extender los plazos de prioridad para el registro de las patentes y marcas de los países amigos que por causa de la guerra no pudieron aprovecharse de los plazos establecidos por la Convención de París, a fin de que pudieran cumplir las obligaciones establecidas por las leyes y reglamentos de cada país, para la conservación de los derechos de propiedad industrial adquiridos antes del 3 de septiembre de 1939.

Esta Comisión considera que las previsiones establecidas en el expresado Acuerdo, así como también en los Protocolos al mismo, ya referidos, son de positiva utilidad para los intereses relativos a la Propiedad Industrial en nuestro país, por lo cual, se permite recomendar a este alto Cuerpo Legislativo se sirva impartir su aprobación, de acuerdo con las disposiciones del inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado.

Esta Comisión se permite, en consecuencia transcribir a continuación el texto del proyecto de Resolución que podría ser votada para la finalidad indicada:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

Vistos los instrumentos siguientes: Acuerdo concerniente a la Convención o Restauración de los Derechos de Propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial; el Protocolo de Clausura y el Protocolo de Clausura adicional suscritos en Neuchatel, Suiza, el 8 de febrero de 1947, por los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

pudieron aprovecharse de los plazos establecidos por la Convención de París a fin de que pudieran cumplir las obligaciones establecidas por las leyes y reglamentos de cada país, para la conservación de los derechos de propiedad industrial adquiridos antes del 3 de Septiembre de 1939.

En consideración de que es equitativo acordar esa extensión de plazos por medio del citado Acuerdo, el Poder Ejecutivo espera que el Honorable Congreso Nacional habrá de impartirle su aprobación, así como también a los Protocolos anexos al mismo, de conformidad con el artículo 33, apartado 15 de la Constitución.

Dios, Patria y Libertad

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Plenipotenciarios de diversos países a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha 1ro. de julio del año 1947, por conducto del Encargado de Negocios a. i. de la República en Berna,

R E S U E L V E :

UNICO:- Aprobar el Acuerdo concerniente a la Convención o Restauración de los Derechos de Propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial; el Protocolo de Clausura y el Protocolo de Clausura adicional, que copiados a la letra dicen así:

(COPIESE)

LA COMISION:

Rafael Augusto Sánchez
Presidente

José A. Castellanos
Vicepresidente

Arturo Despradel
Secretario

4 de marzo del 1948.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TRADUCCION

A C U E R D O
CONCERNIENTE A LA CONSERVACION O RESTAURACION
DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
AFECTADOS POR LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

Los Plenipotenciarios abajo firmados de Gobiernos de los países miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad industrial, preocupados por remediar los perjuicios sufridos por los derechos de propiedad industrial a consecuencia de la segunda guerra mundial, después de haber comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo Primero.

Los plazos de prioridad, previstos por el Artículo 4 de la Convención de la Unión de París, con el fin de protejer la propiedad industrial, para el depósito o el registro de las solicitudes de patentes de invención, de modelos de utilidad, de marcas de fábrica o de comercio, de diseños o modelos industriales, que no hayan expirado el 3 de Septiembre de 1939, y los que no se han originado después de esta fecha, sino antes del lo. de Enero de 1947, serán prolongados, por cada uno de los países contratantes, en favor de los titulares de los derechos reconocidos por dicha Convención o de sus sucesores, hasta el 31 de Diciembre de 1947.

Artículo 2.

Será acordado un plazo que expire el 30 de Junio de 1948, sin recargo ni penalidad de ninguna suerte, a los titulares de los derechos

reconocidos por dicha Convención, o a sus sucesores, para cumplir todo acta, llenar toda formalidad, pagar todo impuesto y, en general, satisfacer toda obligación precrita por las leyes y reglamentos de cada país, para conservar los derechos de propiedad industrial adquiridos el 3 de Septiembre de 1939 o después de esta fecha, o para obtener los que, si no hubiera tenido efecto la guerra, hubieran podido ser adquiridos a partir de esa fecha a seguidas de una petición hecha antes del 30 de Junio de 1947.

Artículo 3.

La renovación del registro de marcas de fábrica o de comercio llegadas al término de su duración normal de protección después del 3 de Septiembre de 1939, pero antes del 30 de Junio de 1947, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración de su duración normal, a condición de ser efectuada antes del 30 de Junio de 1948.

Artículo 4.

Los países que participan a la vez en el presente Acuerdo y en el Acuerdo de Madrid, concerniente al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, convienen además, lo que sigue: la renovación del registro de marcas de fábrica o de comercio inscritas en el Registro Internacional, y del cual uno de los países contratantes es el país de origen en el sentido del Artículo Primero del Acuerdo de Madrid, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración de su duración normal, a condición de ser efectuada antes del 30 de Junio de 1948.

Artículo 5.

(1) El período comprendido entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 30 de Junio de 1947 no se tendrá en cuenta en el cálculo, tanto del plazo previsto por la explotación de una patente, para el uso de una marca

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de fábrica o de comercio, para la explotación de un diseño o modelo industrial, como del plazo de tres años previstos por el párrafo (2) del Artículo 6bis de la Convención de la Unión.

(2) Además se ha convenido que ninguna patente, diseño o modelo industrial, marca de fábrica o de comercio, todavía en vigor el 3 de Septiembre de 1939, podrá ser objeto de cualquiera de las sanciones previstas por el Artículo 5 de la Convención de la Unión antes del 30 de Junio de 1949.

Artículo 6.

(1) Los terceros que, después del 3 de Septiembre de 1939 y hasta el 31 de Diciembre de 1946, hayan emprendido de buena fé la explotación de una invención, de un modelo de utilidad o de un diseño o modelo industrial, podrán continuar esta explotación en la condiciones previstas por las legislaciones interiores.

(2) El inventor que remita la prueba de su creación y que haya depositado una solicitud de patente entre el 3 de Septiembre de 1939 y el lo. de Enero de 1946, o su apoderado, podrá -- con respecto a una solicitud de patente depositada bajo el amparo del Artículo Primero -- ser asimilado al explotador de buena fé, aun cuando él no haya explotado efectivamente su invento, a condición de justificar que la explotación ha sido impedida por la guerra.

Artículo 7.

Las disposiciones del presente Acuerdo no entrañan sino un mínimum de protección; ellas no impiden reivindicar, en favor de los titulares de derechos de propiedad industrial, la aplicación de las prescripciones más amplias que sean decretadas por la legislación interior de un país contratante; dejan igualmente subsistir los acuerdos y tratados más favorables y no contrarios que los Gobiernos de los países contratantes hayan concluído o concluyan entre sí.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 8.

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán la aplicación de las disposiciones de los acuerdos y tratados de paz conclúídos o por concluir entre países que no hayan estado en guerra entre sí.

Artículo 9.

(1) El presente Acuerdo, abierto a los países miembros de la Unió para la protección de la propiedad industrial, será ratificado lo más pronto posible. Las ratificaciones serán depositadas ante el Gobierno de la Confederación Suiza y notificadas por éste a todos los otros. El presente Acuerdo entrará en vigor sin demora entre los países que lo hayan ratificado.

(2) Los países que no hayan firmado el presente Acuerdo podrán adherirse a él a solicitud de ellos. Las adhesiones serán notificadas al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los otros. Entrañarán, de pleno derecho y sin demora, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente Acuerdo.

Artículo 10.

Todo país contratante podrá extender el presente Acuerdo, por simple notificación hecha al Gobierno de la Confederación Suiza, a todas sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o tutela, o a parte de ellos, o a todo otro territorio sometido a su autoridad, o a todo territorio bajo soberanía. El Gobierno de la Confederación Suiza transmitirá esta notificación a los otros Gobiernos.

Artículo 11.

El presente Acuerdo será firmado en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. Copia certificada de él será remitida por este último a cada uno de los Go-

biernos de los países signatarios y adherentes.

Dado en NEUCHATEL, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finlandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por Luxemburgo:

Por Marruecos: (Zona francesa)

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumania:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

P R O T O C O L O D E C L A U S U R A

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a la conservación o restauración de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo siguiente:

I.

Cuando, durante el período comprendido entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 30 de Junio de 1947, los productos revestidos de una marca, falsificando o imitando una marca registrada en un país contratante, sean importados en ese país, por cuenta del Gobierno, para los fines de la continuación eficaz de la guerra, o para mantener aprovisionamientos y servicios esenciales a la vida de la comunidad, o para aliviar los sufrimientos y desgracias resultantes de la guerra, tal empleo de la marca no será considerado como una violación de los derechos de su propietario.

II.

Las disposiciones del Artículo Primero se relacionan igualmente con las solicitudes de patentes depositadas por nacionales checoslovacos cerca del Negociado alemán de patentes, en Berlín, en el período comprendido entre el lo. de Agosto de 1940 y el 4 de Mayo de 1945 inclusive, a condición de que la invención no haya sido hecha en Alemania.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han adoptado el presente Protocolo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dado en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por el Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finalandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

P R O T O C O L O D E C L A U S U R A A D I C I O N A L

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a la conservación o restauración de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo siguiente:

Las reglas enunciadas en el párrafo I del Protocolo de clausura serán aplicadas por analogía en lo que concierne a las patentes, en cuanto que la importación haya tenido lugar en el territorio de las Naciones Aliadas y Asociadas, o en un país de éstos en el curso de la guerra.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han adoptado el presente Protocolo.

Dado en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por el Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finlandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos (Zona francesa):

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumania:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

Certificado conforme al original,

Berna, el 21 de Febrero de 1947.

DEPARTAMENTO POLITICO FEDERAL

El Jefe del Protocolo

Trad. rmeb.-

22-4-47.-

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la copia certificada que obra en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Acuerdo concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de Propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, así como del Protocolo y del Protocolo adicional anexos al mismo, suscrito en Neuchatel, Suiza, el 8 de febrero de 1947.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ.

Ciudad Trujillo, D. S. D.
19 de febrero de 1948.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TRADUCCION

ACUERDO
CONCERNIENTE A LA CONSERVACION O RESTAURACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL AFECTADOS POR LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

Los Plenipotenciarios abajo firmados de Gobiernos de los países miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad industrial, preocupados por remediar los perjuicios sufridos por los derechos de propiedad industrial a consecuencia de la segunda guerra mundial, después de haber comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo Primero.

Los plazos de prioridad, previstos por el Artículo 4 de la Convención de la Unión de París, con el fin de protejer la propiedad industrial, para el depósito o el registro de las solicitudes de patentes de invención, de modelos de utilidad, de marcas de fábrica o de comercio, de diseños o modelos industriales, que no hayan expirado el 3 de Septiembre de 1939, y los que no se han originado después de esta fecha, sino antes del 1o. de Enero de 1947, serán prolongados, por cada uno de los países contratantes, en favor de los titulares de los derechos reconocidos por dicha Convención o de sus sucesores, hasta el 31 de Diciembre de 1947.

Artículo 2.

Será acordado un plazo que expire el 30 de Junio de 1948, sin recargo ni penalidad de ninguna suerte, a los titulares de los derechos

reconocidos por dicha Convención, o a sus sucesores, para cumplir todo acto, llenar toda formalidad, pagar todo impuesto y, en general, satisfacer toda obligación prescrita por las leyes y reglamentos de cada país, para conservar los derechos de propiedad industrial adquiridos el 3 de Septiembre de 1939 o después de esta fecha, o para obtener los que, si no hubiera tenido efecto la guerra, hubieran podido ser adquiridos a partir de esa fecha a seguidas de una petición hecha antes del 30 de Junio de 1947.

Artículo 3.

La renovación del registro de marcas de fábrica o de comercio llegadas al término de su duración normal de protección después del 3 de Septiembre de 1939, pero antes del 30 de Junio de 1947, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración de su duración normal, a condición de ser efectuada antes del 30 de Junio de 1948.

Artículo 4.

Los países que participan a la vez en el presente Acuerdo y en el Acuerdo de Madrid, concerniente al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, convienen además, lo que sigue: La renovación del registro de marcas de fábrica o de comercio inscritas en el Registro Internacional, y del cual uno de los países contratantes es el país de origen en el sentido del Artículo Primero del Acuerdo de Madrid, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración de su duración normal, a condición de ser efectuada antes del 30 de Junio de 1948.

Artículo 5.

(1) El período comprendido entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 30 de Junio de 1947 no se tendrá en cuenta en el cálculo, tanto del plazo previsto por la explotación de una patente, para el uso de una marca

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de fábrica o de comercio, para la explotación de un diseño o modelo industrial, como del plazo de tres años previstos por el párrafo (2) del Artículo 6bis de la Convención de la Unión.

(2) Además se ha convenido que ninguna patente, diseño o modelo industrial, marca de fábrica o de comercio, todavía en vigor el 3 de Septiembre de 1939, podrá ser objeto de cualquiera de las sanciones previstas por el Artículo 5 de la Convención de la Unión antes del 30 de Junio de 1949.

Artículo 6.

(1) Los terceros que, después del 3 de Septiembre de 1939 y hasta el 31 de Diciembre de 1946, hayan emprendido de buena fé la explotación de una invención, de un modelo de utilidad o de un diseño o modelo industrial, podrán continuar ésta explotación en la condiciones previstas por las legislaciones interiores.

(2) El inventor que remita la prueba de su creación y que haya depositado una solicitud de patente entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 1o. de Enero de 1946, o su apoderado, podrá -- con respecto a una solicitud de patente depositada bajo el amparo del Artículo Primero -- ser asimilado al explotador de buena fé, aun cuando él no haya explotado efectivamente su invento, a condición de justificar que la explotación ha sido impedida por la guerra.

Artículo 7.

Las disposiciones del presente Acuerdo no entrañan sino un mínimum de protección; ellas no impiden reivindicar, en favor de los titulares de derechos de propiedad industrial, la aplicación de las prescripciones más amplias que sean decretadas por la legislación interior de un país contratante; dejan igualmente subsistir los acuerdos y tratados más favorables y no contrarios que los Gobiernos de los países contratantes hayan concluído o concluyan entre sí.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 8.

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán la aplicación de las disposiciones de los acuerdos y tratados de paz concluídos o por concluir entre países que no hayan estado en guerra entre sí.

Artículo 9.

(1) El presente Acuerdo, abierto a los países miembros de la Unió para la protección de la propiedad industrial, será ratificado lo más pronto posible. Las ratificaciones serán depositadas ante el Gobierno de la Confederación Suiza y notificadas por éste a todos los otros. El presente Acuerdo entrará en vigor sin demora entre los países que lo hayan ratificado.

(2) Los países que no hayan firmado el presente Acuerdo podrán adherirse a él a solicitud de ellos. Las adhesiones serán notificadas al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los otros. Entrañarán, de pleno derecho y sin demora, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente Acuerdo.

Artículo 10.

Todo país contratante podrá extender el presente Acuerdo, por simple notificación hecha al Gobierno de la Confederación Suiza, a todas sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o tutela, o a parte de ellos, o a todo otro territorio sometido a su autoridad, o a todo territorio bajo soberanía. El Gobierno de la Confederación Suiza transmitirá esta notificación a los otros Gobiernos.

Artículo 11.

El presente Acuerdo será firmado en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. Copia certificada de él será remitida por este último a cada uno de los Go-

biernos de los países signatarios y adherentes.

Dado en NEUCHATEL, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finlandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos: (Zona francesa)

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumania:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

PROTOCOLO DE CLAUSURA

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a la conservación o restauración de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo siguiente:

I.

Cuando, durante el período comprendido entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 30 de Junio de 1947, los productos revestidos de una marca, falsificando o imitando una marca registrada en un país contratante, sean importados en ese país, por cuenta del Gobierno, para los fines de la continuación eficaz de la guerra, o para mantener aprovisionamientos y servicios esenciales a la vida de la comunidad, o para aliviar los sufrimientos y desgracias resultantes de la guerra, tal empleo de la marca no será considerado como una violación de los derechos de su propietario.

II.

Las disposiciones del Artículo Primero se relacionan igualmente con las solicitudes de patentes depositadas por nacionales checoslovacos cerca del Negociado alemán de patentes, en Berlín, en el período comprendido entre el 1o. de Agosto de 1940 y el 4 de Mayo de 1945 inclusive, a condición de que la invención no haya sido hecha en Alemania.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han adoptado el presente Protocolo.

Dado en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por el Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finalandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos: (Zona francesa):

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumania:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

Dado en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por el Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finalandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos: (Zona francesa):

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumania:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

PROTOCOLO DE CLAUSURA ADICIONAL

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a la conservación o restauración de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo siguiente:

Las reglas enunciadas en el párrafo I del Protocolo de clausura serán aplicadas por analogía en lo que concierne a las patentes, en cuanto que la importación haya tenido lugar en el territorio de las Naciones Aliadas y Asociadas, o en un país de éstos en el curso de la guerra.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han adoptado el presente Protocolo.

Dado en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por el Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finlandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos (Zona francesa):

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumania:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

Certificado conforme al original,
Berna, el 21 de Febrero de 1947.

DEPARTAMENTO POLITICO FEDERAL
El Jefe del Protocolo

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la copia certificada que obra en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Acuerdo concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, así como del Protocolo y del Protocolo adicional anexos al mismo, suscrito en Nauchatel, Suiza, el 8 de febrero de 1947.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
31 de marzo de 1948.-

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el número 6235, de fecha 29 de febrero de 1948, por cuyo medio somete a la aprobación del Congreso Nacional el Acuerdo concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de Propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, el Protocolo y el Protocolo adicional anexos al mismo, suscritos en Neuchatel, Suiza, el 8 de febrero de 1947, por los Plenipotenciarios de diversos países a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha 1ro. de julio de 1947, por conducto del Encargado de Negocios a. i. de la República en Berna.

Plácome comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha ha dictado una Resolución aprobatoria de los indicados instrumentos internacional y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

P1/9892

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
31 de marzo de 1948.

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle adjunta para los fines constitucionales, la Resolución aprobatoria del Acuerdo concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de Propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, el Protocolo y el Protocolo adicional anexos al mismo, suscritos en Neuchatel, Suiza, el 8 de febrero de 1947, por los Plenipotenciarios de diversos países a los cuales se adhirío nuestro Gobierno, en fecha 1ro. de julio de 1947, por conducto del Encargado de Negocios a. i. de la República en Berna.

Saludo a Ud. muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

1948

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

Vistos los instrumentos siguientes: a) Acuerdo concerniente a la Convención o Restauración de los Derechos de Propiedad Industrial afectados por la segunda guerra mundial; b) el Protocolo de Clausura y c) el Protocolo de Clausura Adicional suscritos en Neuchatel, Suiza, el 8 de febrero de 1947, por los Plenipotenciarios de diversos países a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha 1ro. de julio del año 1947, por conducto del Encargado de Negocios a. i. de la República en Berna,

R E S U E L V E:

UNICO:- Aprobar el Acuerdo concerniente a la Convención o Restauración de los Derechos de Propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial; el Protocolo de Clausura y el Protocolo de Clausura Adicional a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha 1ro. de julio del año 1947, por conducto del Encargado de Negocios a. i. de la República en Berna que copiados a la letra dicen así:

"A C U E R D O

CONCERNIENTE A LA CONSERVACION O RESTAURACION
DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
AFECTADOS POR LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

Los Plenipotenciarios abajo firmados de Gobiernos de los países miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad industrial, preocupados por remediar los perjuicios sufridos por los derechos de propiedad industrial a consecuencia de la segunda guerra mundial, después de haber comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo Primero.

Los plazos de prioridad, previstos por el Artículo 4 de la Convención de la Unión de París, con el fin de protejer la propiedad indus-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3ª LEGISLATURA Ord. de 1948

REGISTRADA AL No. 1429

en el folio ——— del libro letra 2

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de Mayo 1948

M. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

trial, para el depósito o el registro de las solicitudes de patentes de invención, de modelos de utilidad, de marcas de fábrica o de comercio, de diseños o modelos industriales, que no hayan expirado el 3 de Septiembre de 1939, y los que no se han originado después de esta fecha, sino antes del 1o. de Enero de 1947, serán prolongados, por cada uno de los países contratantes, en favor de los titulares de los derechos reconocidos por dicha Convención o de sus sucesores, hasta el 31 de Diciembre de 1947.

Artículo 2.

Será acordado un plazo que expire el 30 de Junio de 1948, sin recargo ni penalidad de ninguna suerte, a los titulares de los derechos reconocidos por dicha Convención, o a sus sucesores, para cumplir todo acto, llenar toda formalidad, pagar todo impuesto y, en general, satisfacer toda obligación prescrita por las leyes y reglamentos de cada país, para conservar los derechos de propiedad industrial adquiridos el 3 de Septiembre de 1939 o después de esta fecha, o para obtener los que, si no hubiera tenido efecto la guerra, hubieran podido ser adquiridos a partir de esa fecha a seguidas de una petición hecha antes del 30 de Junio de 1947.

Artículo 3.

La renovación del registro de marcas de fábrica o de comercio llegadas al término de su duración normal de protección después del 3 de Septiembre de 1939, pero antes del 30 de Junio de 1947, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración de su duración normal, a condición de ser efectuada antes del 30 de Junio de 1948.

Artículo 4.

Los países que participan a la vez en el presente Acuerdo y en el Acuerdo de Madrid, concerniente al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, convienen además, lo que sigue: la renovación del registro de marcas de fábrica o de comercio inscritas en el Registro Internacional, y del cual uno de los países contratantes es el país de origen en el sentido del Artículo Primero del Acuerdo de Madrid, tendrá efecto retroactivo en la

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

3° LEGISLATURA Ord. de 1948

REGISTRADA AL No. 1474

en el folio 7 del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de Marzo 1948

M. C. Acosta

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CONGRESO NACIONAL

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

fecha de expiración de su duración normal, a condición de ser efectuada antes del 30 de Junio de 1948.

Artículo 5.

(1) El período comprendido entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 30 de Junio de 1947 no se tendrá en cuenta en el cálculo, tanto del plazo previsto para la explotación de una patente, para el uso de una marca de fábrica o de comercio, para la explotación de un diseño o modelo industrial, como del plazo de tres años previsto por el párrafo (2) del Artículo 6bis de la Convención de la Unión.

(2) Además se ha convenido que ninguna patente, diseño o modelo industrial, marca de fábrica o de comercio, todavía en vigor el 3 de Septiembre de 1939, podrá ser objeto de cualquiera de las sanciones previstas por el Artículo 5 de la Convención de la Unión antes del 30 de Junio de 1949.

Artículo 6.

(1) Los terceros que, después del 3 de Septiembre de 1939 y hasta el 31 de Diciembre de 1946, hayan emprendido de buena fé la explotación de una invención, de un modelo de utilidad o de un diseño o modelo industrial, podrán continuar esta explotación en las condiciones previstas por las legislaciones interiores.

(2) El inventor que remita la prueba de su creación y que haya depositado una solicitud de patente entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 1o. de Enero de 1946, o su apoderado, podrá -- con respecto a una solicitud de patente depositada bajo el amparo del Artículo Primero -- ser asimilado al explotador de buena fé, aun cuando él no haya explotado efectivamente su invento, a condición de justificar que la explotación ha sido impedida por la guerra.

Artículo 7.

Las disposiciones del presente Acuerdo no entrañan sino un mínimum de protección; ellas no impiden reivindicar, en favor de los titulares de derechos de propiedad industrial, la aplicación de las prescripciones más amplias que sean decretadas por la legislación interior de un país contratante; de-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3° LEGISLATURA Ord. de 1948

REGISTRADA AL No. 147 L

en el folio .... del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de nueve

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de Mayo 1948

M. C. Vacilo

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

jan igualmente subsistir los acuerdos y tratados más favorables y no contrarios que los Gobiernos de los países contratantes hayan concluído o concluyan entre sí.

Artículo 8.

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán la aplicación de las disposiciones de los acuerdos y tratados de paz concluídos o por concluir entre países que no hayan estado en guerra entre sí.

Artículo 9.

(1) El presente Acuerdo, abierto a los países miembros de la Unión para la protección de la propiedad industrial, será ratificado lo más pronto posible. Las ratificaciones serán depositadas ante el Gobierno de la Confederación Suiza y notificadas por éste a todos los otros. El presente Acuerdo entrará en vigor sin demora entre los países que lo hayan ratificado.

(2) Los países que no hayan firmado el presente Acuerdo podrán adherirse a él a solicitud de ellos. Las adhesiones serán notificadas al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los otros. Entrañarán, de pleno derecho y sin demora, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente Acuerdo.

Artículo 10.

Todo país contratante podrá extender el presente Acuerdo, por simple notificación hecha al Gobierno de la Confederación Suiza, a todas sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o tutela, o a parte de ellos, o a todo otro territorio sometido a su autoridad, o a todo territorio bajo soberanía. El Gobierno de la Confederación Suiza transmitirá esta notificación a los otros Gobiernos.

Artículo 11.

El presente Acuerdo será firmado en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. Copia certificada de él será remitida por este último a cada uno de los Gobiernos de los países signatarios y adherentes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3ª LEGISLATURA Ord de 1948

REGISTRADA AL No. 147 L

en el folio ..... del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de Mayo 1948

L. C. Nadal

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dado en NEUCHATEL, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finlandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

Por Grecia:

Por Hungría

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos: (Zona francesa)

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumanía:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3ª LEGISLATURA Ord. de 1948

REGISTRADA AL No. 1426

en el folio ..... del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de Marzo 1948

L. E. Natalia

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Acuerdo concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de Propiedad Industrial afectados por la segunda guerra mundial; el Protocolo de Clausura y el Protocolo de Clausura Adicional. 6

ASUNTO PAG.

P R O T O C O L O D E C L A U S U R A

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a la conservación o restauración de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo siguiente:

I.

Cuando, durante el período comprendido entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 30 de Junio de 1947, los productos revestidos de una marca, falsificando o imitando una marca registrada en un país contratante, sean importados en ese país, por cuenta del Gobierno, para los fines de la continuación eficaz de la guerra, o para mantener aprovisionamiento y servicios esenciales a la vida de la comunidad, o para aliviar los sufrimientos y desgracias resultantes de la guerra, tal empleo de la marca no será considerado como una violación de los derechos de su propietario.

II.

Las disposiciones del Artículo Primero se relacionan igualmente con las solicitudes de patentes depositadas por nacionales checoslovacos cerca del Negociado alemán de patentes, en Berlín, en el período comprendido entre el 1o. de Agosto de 1940 y el 4 de Mayo de 1945 inclusive, a condición de que la invención no haya sido hecha en Alemania.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han adoptado el presente Protocolo.

Dado en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finlandia:

Por Francia:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3ª LEGISLATURA Ord de 1948

REGISTRADA AL No. 1476

en el folio 1 del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de una hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de Marzo 1948

M. C. Naveta

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

GOBIERNO NACIONAL

Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos (Zona francesa):

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumania:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

P R O T O C O L O D E C L A U S U R A A D I C I O N A L

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a la conservación o restauración de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo siguiente:

Las reglas enunciadas en el párrafo I del Protocolo de clausura serán aplicadas por analogía en lo que concierne a las patentes, en cuanto que la

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

3ª LEGISLATURA Ord. de 1948

REGISTRADA AL No. 14769

en el folio ——— del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de Marzo de 1948

M. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos (Zona francesa):

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumania:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

P R O T O C O L O D E C L A U S U R A A D I C I O N A L

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a la conservación o restauración de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo siguiente:

Las reglas enunciadas en el párrafo I del Protocolo de clausura serán aplicadas por analogía en lo que concierne a las patentes, en cuanto que la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3ª LEGISLATURA Ord. de 1948

REGISTRADA AL No. 1427

en el folio ..... del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo 31 de Mayo de 1948

M. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

importación haya tenido lugar en el territorio de las Naciones Aliadas y Asociadas, o en un país de éstos en el curso de la guerra.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han adoptado el presente Protocolo.

Dada en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finlandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos (Zona francesa):

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumania:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

3ª LEGISLATURA Ord. de 1948

REGISTRADA AL No. 1479

en el folio 1 del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de Mayo 1948

M. C. Tavárez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Res. que aprueba el Acuerdo Concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de Propiedad Industrial afectados por la segunda guerra mundial; Protocolo de Clausura y Protocolo de Clausura Adicional.

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

Certificado conforme al original,

Berna, el 21 de Febrero de 1947.

DEPARTAMENTO POLITICO FEDERAL

El Jefe del Protocolo

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la copia certificada que obra en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Acuerdo concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, así como del Protocolo y del Protocolo adicional anexos al mismo, suscrito en Neuchatel, Suiza, el 8 de febrero de 1947.

(Fdo.) MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ.

Ciudad Trujillo, D.S.D.
19 de febrero de 1948.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

R. EMILIO JIMENEZ,
Secretario.

GERMAN SORIANO,
Secretario.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

..............LEGISLATURA.............. de 19

REGISTRADA AL No..............................

en el folio.................... del libro letra..................

No.................... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo.............. de.............................. 19

M. C. Nauto

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.
7 de abril del 1948.-

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 425 de fecha 31 de marzo próximo pasado, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobada por el Senado, una Resolución aprobatoria del Acuerdo concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de Propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, el Protocolo y el Protocolo adicional anexos al mismo, suscritos en Neuchatel, Suiza, el 8 de febrero de 1947, por los Plenipotenciarios de diversos países a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha 1ro. de julio de 1947, por conducto del Encargado de Negocios a. i. de la República en Berna.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

7/4/48

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10803

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de abril de 1948

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional, la cual aprueba el Acuerdo concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de Propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, el Protocolo y el Protocolo adicional anexos al mismo, suscritos en Neuchatel, Suiza, el 8 de febrero de 1947, por los Plenipotenciarios de diversos países a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha lo. de julio de 1947, por conducto del Encargado de Negocios a.i. de la República en Berna, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el Núm. 1679.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr